

sidad, que lo estimaron atentatorio a la dignidad de la ciencia, determinó la dimisión del rector y decanos, así como una manifestación estudiantil que obligó al Gobierno a anular su decisión, sirve de pretexto al autor de este folleto para algunas disgresiones sobre el tema de la justificación jurídica del derecho de resistencia ciudadana. Parte de esta idea de un germen teológico y iusnaturalista a la vez, del apostólico precepto de deberse obediencia antes a Dios que a los hombres, así como de las tradiciones griegas recogidas en el famoso apóstrofe de la Antígona de Sófocles. En tales casos tratábase, empero, de una resistencia puramente pasiva, de no acatamiento, mientras que ulteriormente el problema se planteó en su sentido más activo y revolucionario, que es el que más interesa al mundo moderno. También en esta modalidad el derecho de resistencia al Poder constituido goza de precedentes ilustres en Alemania y fuera de ella, considerándolo el autor como un genuino ancestral derecho germánico, radicando del de deposición de los reyes y jefes en el seno de las comunidades bárbaras. Permanece incluso en la época del feudalismo, coexistiendo con el aparentemente contrario principio de lealtad, pues se halla hasta positivamente consagrado en el *Sachsenspiegel* (III, 78, pár. 2) en pleno siglo XIII. Alude a la crisis del concepto con la restauración romanista, aunque la idea permanece, sobre todo, en los monarcomanos católicos y protestantes, decayendo en Alemania en el siglo XVIII con el conformismo socrático de Kant. Es entonces, en cambio, cuando florece en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos para triunfar implícita o explícitamente en la declaraciones de derechos del hombre.

Estudia v. Gierke los preceptos constitucionales locales que estipulan expresamente el derecho de resistencia en las Constituciones de Hesén, Bremen y Berlín, creyendo que, aun en las que no se estipula, como en la Federal de Bonn, el derecho subsiste, por integrarse dentro de los humanos de que forma parte indisoluble. En cuanto a su naturaleza, la estima de naturaleza genuina, que tiene tanto de derecho como de deber, correspondiéndole el apelativo de «deber de derecho» o *Rechtspflicht*, con posibilidades de ejercicio, tanto pasivas como activas.

A. Q. R.

GIULIANI, Alessandro: *Ricerche in tema di esperienza giuridica*, Milano, Giuffré, 1957.

Otro libro excelente del joven profesor italiano, colaborador de este ANUARIO. Representa un esfuerzo científico muy considerable, adherido a la brillante trayectoria iniciada por Filomusi Guelfi y Orestano. Estudia preferentemente los problemas de la peculiaridad de la experiencia jurídica, traídos al primer plano de interés por su personal modo de enfocar la naturaleza de la ciencia jurídica contemporánea.

La tecnificación de la ciencia jurídica representa un intento de perduración del dogmatismo científico-jurídico, pero dejando perdido gran parte del valor de la ciencia jurídica misma, precisamente cuando ya desembocaba en una ciencia valorativa y no sólo dogmática. Tanto el sociologismo como el tecnicismo suplantaron la validez universal de la ciencia, por lo cual se hace preciso volver a intentar expresarse en términos universales. Esta actual oportunidad es única —asegura Giuliani— para el yusnaturalismo. Sería un deseable punto de partida para construir una ciencia jurídica verdaderamente universal. Por parte de la ciencia jurídica no hay obstáculos para ello, una vez que la *Naturrechtsphobie* parece definitivamente liquidada. La depuración hecha a la pretendida normatividad estricta de los principios yusnaturalistas por la ciencia positivista deja al yusnaturalismo expedita la vía correcta: la ligazón de individuo y derecho, la libertad y autonomía individual, la idea de derecho como límite al poder político.

El positivismo jurídico nos ha legado la realidad de que la jurisprudencia sea considerada más como medio técnico de conocimiento que como generalidad de principios universales. El normativismo y el sociologismo han tenido su parte de cuenta en llegar a ese resultado. El idealismo crociano, con el acercamiento entre economía y derecho, llegará a determinar la afirmación de que tanto la ciencia jurídica como la económica son una «técnica». Pero con la salvedad de que la dogmática sigue siendo, como ciencia, un modo apto para el conocimiento del Derecho, al lado de la interpretación jurídica. Aún más, afirma Giuliani que Croce defiende implícitamente la dogmática, como refugio de las técnicas tradicionales contra la desvalorización producida por las corrientes de inspiración sociológica y actualistas.

En la misma línea idealista, Cesarini asume valideces logradas por el positivismo sociológico, refundiéndolas en versiones propias.

La distinción entre filosofía y ciencia, el acercamiento entre concepto y norma, entre jurista y legislador, pertenecen a dicha tendencia. La ciencia ha ganado mucho con su ahondamiento hacia planos filosóficos, y desde la filosofía jurídica se atiende a la propia ciencia del derecho. Esta dirección le parece a Giuliani muy conveniente. Los problemas yusfilosóficos a resolver resultan de la aproximación entre conocimiento histórico y conocimiento empírico del Derecho y del reconocimiento de la validez científica de las intuiciones yusfilosóficas. Para avanzar en esta dirección, la escuela idealista cuenta con la autonomía de la ciencia jurídica, su conformación sistemática, la inmediatez hacia el objeto científico, considerando a las normas como producto y no como objeto de la ciencia jurídica, la consideración teórico-práctica de la ciencia jurídica y la distinción, establecida por Cesarini, entre principio *constitutivo* y *regulativo*. Advierte también el riesgo de los idealistas: recaer en el defecto positivista de elevar la ciencia a filosofía, a fuerza de mantener estancada la distinción entre filosofía y ciencia.

En el capítulo IV se plantea la cuestión más entrañada en la intencionalidad del libro comentado: la proyección de una filosofía de la ciencia jurídica. Una concepción jurídica que permita distinguir entre forma y contenido jurídicos, entre ciencia y técnica, implica pronunciamientos filosóficos en torno a lo constitutivo del derecho. Sobre todo cuando la sistematización no ha de coincidir con la mera estatalidad del derecho.

La ciencia jurídica investigará los principios del ordenamiento en la historicidad y contenido de los valores a él incorporados. Tales principios no serán el objeto, sino el resultado de la tarea científica.

Por razones provenientes de este enfoque, la simpatía del autor va hacia las investigaciones que insisten en la estrecha conexión de teoría general y de filosofía jurídicas, y con las teorías que se ocupan de ahondar especulativamente en los temas de la relación jurídica y de la institucionalidad. Pues tales tendencias son las que enriquecen progresivamente el poder cognoscitivo de la experiencia jurídica como método fundamental.

La ciencia jurídica tiene la razonable pretensión de lograr una visión de conjunto, para satisfacer su propia validez como saber general. En consecuencia se le debe otorgar margen para revestir sus intuiciones con dignidad especulativa. A la filosofía jurídica le compete aún la crítica a determinados valores jurídicos, delimitados por la ciencia jurídica, en sentido de su calificación dentro de la categoría justo-injusto. De este modo la filosofía jurídica radicará en la necesidad que de crítica tiene la ciencia jurídica, y será capaz de recabar la doble herencia del yusnaturalismo y del positivismo, incorporando la afirmación de aquél en un perdurable aspecto constitutivo del derecho, y de éste la exigencia de estar conectado con la mundanidad. De ahí revertirá a la ciencia jurídica la fe en la concepción de la virtualidad encerrada en el derecho, operante en sentido de limitar el albedrío legislador.

El obstáculo más poderoso que podría frustrar o desviar esta concepción, consiste en el mantenimiento de los dualismos que rigieron todas las manifestaciones del pensamiento novecentista: el *ser* y el *deber ser*, formalidad y materialidad, universalidad y particularidad, apriorismo y empiricismo. El idealismo italiano, concibiendo el derecho como unidad de principio cognoscitivo y de principio esencial, ha contribuido a superar las dificultades que había en el sistema de Hegel, en cuanto que ha considerado al derecho como proceso histórico en la realidad, salvando el problema de la concreción de la experiencia jurídica.

La filosofía postulada por Giuliani nos ilumina acerca de la efectiva dirección en que progresan los juristas italianos del momento. Merece especial interés la obra de Capograsi, para quien la ciencia jurídica está dirigida a la profunda conexión establecida entre poder y obediencia, entre voluntad y norma, etc., resultando enunciados y principios generales como síntesis originaria de la que sistemáticamente nacen las determinaciones concretas del ordenamiento

jurídico. Y en el punto culminante de la consideración, el individuo, como sujeto de experiencia y como sujeto de valor. Así la ciencia jurídica puede hablar de valores jurídicos, pero no se la puede obligar a afrontar una serie de problemas e interrogantes unidos al problema mismo del valor pero de calidad netamente especulativa.

Termina el estudio con la exposición del problema científico planteado por la historiografía jurídica. Juzga que R. Orestano ha traído una solución aceptable, mediante la adscripción del conocimiento histórico del derecho a una modalidad del conocimiento empírico. Viene a convertirse en una calidad de experiencia jurídica. Si bien hay aspectos que ponen en evidencia la individualidad inaccesible de las situaciones históricas, hay otros que pueden desligarse del ambiente, pueden ser considerados como factores condicionantes pero separables del hecho, en bruto, constituyéndose en problemas idénticos cuya respuesta puede ser proporcionada científicamente. Y el estudio histórico tiene también otro nivel hasta superior al científico: pues si puede ahondarse en el aspecto constitutivo del derecho como experiencia jurídica, resultará tener también un perfil filosófico.

Una observación final. No es preciso hacer una explícita valoración del trabajo del profesor Giuliani, pues su importancia resalta por la mera indicación de su intento y de su logro. Pero sí es lícito añadir que refleja el alto grado de valor ético que puede realizarse en una tarea que no pretende ser más que especulativa. Me refiero a la valoración positiva que, en cada línea de su libro, realiza Giuliani de la ciencia italiana contemporánea. Resalta esta conducta en un país como el nuestro, donde los autores silencian sistemáticamente los esfuerzos de sus colegas, esterilizándose así todos los esfuerzos individuales. Será preciso imitar también en esto la actitud de nuestros vecinos, por la doble vía de hablar de nuestros contemporáneos, sin desvalorizarlos sistemáticamente con la mera atención hacia valores científicos pasados, en cuanto dicha atención significa preterición de los presentes, y de utilizar sus investigaciones, donde pueden hallarse las mejores síntesis que se han hecho acerca del pensamiento jurídico europeo.

ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE

GONZÁLEZ ALVAREZ, Angel: *Manual de Historia de la Filosofía*. 2 tomos. Madrid, Gredos, 1957.

Dentro de la «Biblioteca hispánica de Filosofía», dirigida por el propio González Álvarez, aparece esta obra cuyos dos volúmenes alcanzan las novecientas páginas. No es frecuente ver entre las novedades literarias una Historia de la Filosofía firmada por autor español; porque la exposición histórica de los sistemas filosóficos, aunque no brinde el terreno más apropiado para las opiniones personales, es tarea que no puede acometer sino quien tiene muchos y bien decan-